



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 035 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2018

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por doña Cony Matilde TORRES GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1249-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 18819 de fecha 10 de noviembre del 2017, que da cuenta al Oficio N° 3545-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector Nro. 9789-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la **señora Cony Matilde TORRES GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1249-2017-DREA, del 10 octubre del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 53 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Cony Matilde TORRES GONZALES**, quién en su condición de cónyuge supérstite del quien en vida fue **Leoncio Eleázaro GUTIERREZ CAMACHO**, Ex Director de Programa Sectorial II, Sub Director Departamental de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1249-2017-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por haberse vulnerado sus derechos laborales respecto al pago del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez, que le corresponde percibir, con el argumento que la pensión de cesantía se había otorgado estando en vida a su cónyuge a partir del 27 de julio de 1990, por lo que este derecho debe ser aplicado al 100%, por haber adquirido este derecho todavía antes del año 2004, de conformidad al Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, existiendo una anacrónica aplicación de la Ley N° 28449, que establece las "Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del citado Decreto Ley" de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú que entró en vigencia el 30 de diciembre del 2004, sin considerar que las situaciones jurídicas se han generado el 27 de julio de 1990 a través de la Resolución Directoral N° 549 del 01 de agosto de 1990, asimismo la pensión de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular y que las prestaciones de sobrevivencia modificadas solo pueden ser aplicables a futuro, así como el reconocimiento de dichas pensiones se sujetan a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía, consecuentemente solicita a la administración cumpla en cancelar los reintegros y/o devengados desde la fecha del fallecimiento de su causante hasta la actualidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1249-2017-DREA, de fecha 10 de octubre del 2017, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por doña **Cony Matilde TORRES GONZÁLES**, DNI. N° 31030272, cónyuge supérstite de **Leoncio Eleázaro GUTIERREZ CAMACHO**, que prestó servicios como Director de Programa Sectorial II – Sub Director Departamental de Educación de Apurímac, con Nivel Remunerativo F-5; sobre la pensión de viudez que solicita al 100%. Acción administrativa que se efectúa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartípe, los demás copartíipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC).

Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o **cesantía** que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.** b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



035

o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, es pertinente señalar que la citada Ley N° 28449 modificó al artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 y estableció nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia – viudez. Dichas reglas significan entre otras lo siguiente: Si la pensión del causante era igual o superior al doble de la remuneración mínima vital (actualmente igual o más de 1,100 Nuevos Soles) su viuda o viudo percibirá una pensión igual al 50% (Artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530). Dichas reglas como ya se mencionó fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03-06-2005 (Exp. N° 0050-2004-A) señalando en su considerando 149° que “el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna”. Por lo tanto, si el Tribunal Constitucional ha declarado a través de una sentencia vinculante para todos los magistrados de la República, que la reducción de la pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530 al 50% de la pensión que correspondía al causante es constitucional, no es posible obtener mediante proceso judicial que se incremente la pensión de viudez al 100%;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Cony Matilde TORRES GONZALES**, cónyuge supérstite del quien en vida fue **Leoncio Eleásaro GUTIERREZ CAMACHO**, habiéndose modificado el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, estableciendo las nuevas reglas para otorgamiento de la pensión de viudez, equivalente al 50% de la pensión que correspondía a su causante por impedimentos de carácter legal, así como la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) **No cabe la nivelación de las pensiones**. Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100% de la pensión, igualmente no constituye precedente vinculante al caso la Sentencia a que hace alusión la interesada;

Estando a la Opinión Legal N° 002-2018-GRAP/08/DRAJ, del 03 de enero del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR, del 05 de enero del 2018 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **señora Cony Matilde TORRES GONZALES**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1249-2017-DREA, del 10 octubre del 2017**. Sobre la Asignación del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez, percibida por su causante **Leoncio Eleásaro GUTIERREZ CAMACHO**, por las prohibiciones de las normas anteriormente precisadas. Por los fundamentos





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



035

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

